RESOLUCIÓN No. 1042 **DE 2019**

POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 004– 2017

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).

3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia **o el funcionario que reciba la delegación**, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.*" y "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", y "*Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)*".

5. Que el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 568 de 2017, Por medio del cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones sus estructuras de soporte y estructura asociada, establece que las antenas que hagan parte del inventario que reúne el consolidado de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, reportadas por las empresas de telecomunicaciones en virtud del mismo, harían parte de la etapa de transición y legalización contemplados en el Capítulo IV (IBIDEM).

6. Que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone, Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad

7. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán*

adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

El día 11 de enero de 2016, la Secretaría de Control Urbano y Especio Público a través de un funcionario procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 14A Transversal 25C-08, de esta ciudad, originándose el Informe Técnico No. 0012-2017, en el que se consignó lo siguiente: "*(...) se encontró un inmueble con nomenclatura con carrera 14ª n° transversal 25c-08 matricula inmobiliaria 040-346347 donde presenta una estructura y la instalación de antena de telefonía celular 20 mts de altura que por sus características PERTENECE A LA EMPRESA CLARO S.A. Sin los permisos correspondientes para la instalación de estas y en contravención al uso del suelo del sector ya que esta actividad se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio de servicio grupo 3 ,información y comunicaciones ,como también lo prohíbe el p.o.t. decreto n° 0212-2014 en su ,su artículo 236 numeral 3".*

Que mediante auto No. 0262 de 18 de julio de 2017, se dio apertura de la averiguación preliminar en contra de MILTON ANTONIO CARBONELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.055.302, ASOCIACIÓN CARIBE DE VIVIENDA POULAR, con NIT. 800.202.534, COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P., con Nit. 830.114.921-1, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 14A Transversal 25C-08, de esta ciudad. Actuación comunicada mediante publicada en la página web de la Alcaldía Distrital el 05 de septiembre de 2017.

En respuesta al Auto de Averiguación Preliminar N° 0262 de 2017, las empresas UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9 y COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, presentaron escrito con radicado EXT-QUILLA-17-104950 y EXT-QUILLA-17-127586 respectivamente, en el cual manifestaron que la antena de telefonía celular instalada en la Carrera 14A Transversal 25C-08, no es de su propiedad.

Que a través de QUILLA-18-046509 de 14 de marzo de 2018, se solcito a la oficina de Control Urbano la práctica de una visita técnica, consistente en identificar la dirección exacta de ubicación de la antena de telefonía celular instalada en el predio objeto de investigación.

Razón a lo anterior, se recibió informe de Informe de Inspección Ocular N° 0510 de 23 de marzo de 2018, en cual se consignó lo siguiente " *...Se encontró inmueble con nomenclatura con carrera 14ª n° transversal o calle 25c-08 matricula inmobiliaria 040-346347 donde presenta una estructura y la instalación de antena de telefonía celular 20 mts de altura que por sus características PERTENECE A LA EMPRESA CLARO S.A. Se aclara que la actividad se encuentra permitida según el Decreto n° 0212-2014 y de acuerdo a lo consultado al panorama urbano.*
SEGÚN SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y ACLARACIÓN LA NOMENCLATURA DE LA UBICACIÓN DE LA ANTENA ES TRANSVERSAL o calle 25C ENTRE CALLES 109 Y 110. PERO VERIFICANDO SEGÚN INFROMACIÓN V.U.R. LA NOMENCLATURA REAL DEL PREDIO DONDE ESTA UBICADA LA ANTENA ES CARRERA 14 A N° TRASVERSAL o calle 25C-08
ALTURA DE 20 MTS X2 MTS X2MTS
OBSERVACIÓN:
POR LO COMPLEJO DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO SE PRESENTO INFORMACIÓN QUE AL VISITAR Y VERIFICAR SE ESCLARECE QUE EL PREDIO ANTES MENCIONADOS ES EL MISMO QUE SE EVIDENCIO EN EL INFORME OCULAR N° 0012 DEL AÑO DE 2017".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, que es deber del Estado fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión del servicio de telecomunicaciones, así como procurar que dicho servicio se preste dentro de un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico, y propenda por un equilibrio ambiental, garantizando un orden para que las estructuras del sistema de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual POT (Decreto 212 de 2014) del Distrito de Barranquilla (Artículo 8 del Decreto 195 de 2005).

Que mediante Decreto 568 de Agosto 25 de 2017 la Alcaldía Distrital de Barranquilla, reguló el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructura asociada, dándoles a los operadores de dicho servicio la oportunidad de presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital el inventario de las estructuras que tuvieren instaladas en el territorio del Distrito de Barranquilla, al momento de la publicación del mismo, con el fin de que aquellas que siendo reportadas, no cumplieran con los requisitos para su ubicación, entraran en etapa de transición y legalización, pudiendo ser reubicadas según el caso, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en el POT.

Que una vez consultado el consolidado de antenas reportadas por las distintas empresas de telecomunicaciones, no se encontró reporte correspondiente a la estructura instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 14A Transversal 25C-08, sin embargo, se encontró que respecto del inmueble ubicado en la Transversal 25A N° 108-98, hallada al momento de la visita, se encuentra reportada antena por parte de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P., con Nit. 830.114.921-1, BAR0237, no obstante los Informes 0012 y 0510 de 2017, confirman como dirección de infracción la Carrera 14A Transversal 25C-08.

Si bien es cierto, que el Informe 0012 de 2017, describe que la antena situada en el inmueble ubicado en la Carrera 14A Transversal 25C-08, no cuenta con los permisos correspondientes, y se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio de servicio grupo 3, prohibida en el sector, el Informe de Inspección Ocular N° 0510 de 23 de marzo de 2018, aclara que la actividad se encuentra permitida según el Decreto n° 0212-2014 y de acuerdo a lo consultado al panorama urbano; aunado a esto, el concepto de uso de suelo obtenido de Panaroma Urbano-SIG-POT, de la Secretaría de Planeación, Oficina de Planeación Territorial, Código de Verificación 48919, no prohíbe la actividad de comercio de servicio de telecomunicaciones alámbricas, así mismo lo corrobora la búsqueda por usos de suelo realizada en la plataforma referenciada, donde todos los usos asociados a las actividades de telecomunicaciones, se encuentra permitida en el sector, de la Carrera 14A Transversal 25C-08, barrio los Olivos I, Polígono CAE-4.

Al respecto, la Sentencia C-192/16 (Boletín Jurídico Camacol Colombia) *"Es así como en materia del uso del suelo permitido por el ordenamiento territorial determina, el alcance de uno de los elementos centrales del derecho de propiedad conocido como ius utendi y que consiste, según lo ha reconocido la Corte, en "la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir." Cuando las autoridades en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales de ordenación del territorio clasifican y definen los usos del suelo, así como su intensidad delimitan uno de los atributos esenciales del derecho de propiedad a fin de hacerlo compatible con las necesidades de planeación y ordenamiento territorial".*

Así las cosas, y teniendo lo anterior, este Despacho considera que dentro de esta investigación N° 004 de 2017, no existe mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio adelantado, toda vez que la deducción jurídica y legal, del uso del suelo en relación con la actividad de comercio de servicio, instalación de antena para telefonía celular, se encuentra permitida en el sector de la Carrera 14A Transversal 25C-08; por tal no se encuentra contraviniendo en estos momentos las normas específicas sobre usos de suelo y en consecuencia no puede esta secretaria coartar el ejercicio de un derecho particular que se encuentra acorde a la norma de interés general, que para el caso es el Decreto 0212 de 2014.

En este orden, luego de las averiguaciones preliminares descritas, el análisis legal del expediente y en virtud del concepto de uso de suelo de la Secretaria de Planeación Distrital, procederá este Despacho a decretar el archivo del expediente 004 de 2017.

Por tal razón, esta Secretaria,

IQNet
GP-CER102610
ISO 9001
SC-CER102006

1042 -

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la Investigación Sancionatoria N° 004 de 2017, adelantada contra MILTON ANTONIO CARBONELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.055.302, ASOCIACIÓN CARIBE DE VIVIENDA POULAR, con NIT. 800.202.534, COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P., con Nit. 830.114.921-1, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MILTON ANTONIO CARBONELL, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.055.302, ASOCIACIÓN CARIBE DE VIVIENDA POULAR, con NIT. 800.202.534, COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P., con Nit. 830.114.921-1, COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., con Nit. 800.153.993-7, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P., con Nit. 830.122.566-1, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con Nit. 900.092.385-9, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los 12 SET. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó.: MATC
Revisó: PSZ